Proceso	**Acción Popular**
Demandante	**Bernardo Abel Hoyos Martínez**
Demandado	**Mercadería SAS**
Radicado	**05001-31-03-017-2018-00007-02**
Instancia	**Segunda**
Procedencia	**Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín**
Ponente	**Luís Enrique Gil Marín**
Asunto	**Interlocutorio No. 032**
Tema	**Declara inadmisible apelación de auto.**
Subtema	**Recursos que proceden contra los autos proferidos en el trámite de la acción popular.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós

Realizado el control de admisibilidad del recurso de apelación como lo establece el art. 325 del Código General del Proceso, se advierte que el mismo resulta inadmisible, por las siguientes razones:

1. El actor interpuso recurso de apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

2. La Ley 472 de 1998, dispone específicamente en el artículo 36 que "*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*". En cuanto al recurso de apelación, el artículo 37 *ibídem*, establece la procedencia de éste sólo respecto de la sentencia que se profiere en primera instancia.

3. El tema de la impugnación restrictiva en contra de providencias dictadas al interior del trámite de una acción popular, fue estudiado con detenimiento por la Corte Constitucional en Sentencia C-377-02, mediante la cual declaró exequible el artículo 36 de la referida Ley 472 de 1998, que establece que contra los autos proferidos en el trámite sólo procede el recurso de reposición, concluyendo que la restricción de la apelabilidad de providencias no implica el sacrificio de los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, puesto que el tema podía ser estudiado mediante reposición; además, que en materia de apelación la Constitución Política consagra el principio de libertad de configuración del legislador, literalmente consideró:

"El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil".

(…)

"Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada".

"El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[1] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[2] En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia[3]".

"Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de

---

[1] Gaceta del Congreso del jueves 27 de julio de 1995. Página 10
[2] Gaceta del Congreso No. 493 de 1995 página 9. Y gaceta del 28 de mayo de 1996 página 12
[3] Gaceta del Congreso No.498 de 1996 página 11 y Gaceta No. 11 de 1997 página 43

reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[4] *y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares".*

"Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección".

"Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°)".

"En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración

[4] Gaceta del Congreso No. 167 de 1997 página 2

del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola".

"Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad".

"En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente".

4. Con base en la sentencia de Constitucionalidad que viene de transcribirse y que es vinculante y atendiendo la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se concluye sin vacilación que el recurso de apelación está consagrado exclusivamente para la sentencia y, que, por ser norma especial, no se puede acudir a la disposición contenida en el Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Magistrado